

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la Dra. DINA LUZ GÓMEZ ANAYA, mediante memorial del 09 de noviembre de 2022 manifiesta no aceptar el cargo de Curador Ad Litem por cuanto por razones laborales no se encuentra en el municipio de Sincelejo. Sírvase Proveer.
Sincelejo, noviembre 11 de 2022.

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 70-001-41-89-001-2018-00180-00

Demandante: ESTEBAN LUIS RINCÓN JULIO Y ANYI LUCÍA PATERNINA MENDOZA

Demandado: LEASING BANCOLOMBIA S.A, BLANCA DOLLY LONDOÑO GÁLVIZ, ÓSCAR DANIEL BOLAÑOS ARRIETA, JHON FREDDY GÓMEZ SUÁREZ, INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En atención a la nota secretarial precedente, el despacho advierte que efectivamente la Dra. DINA LUZ GÓMEZ ANAYA, mediante escrito del 09 de noviembre de 2022, manifiesta que no acepta el encargo por motivos de encontrarse laborando en el municipio de ARACATACA - MAGDALENA, para lo cual anexa contrato de prestación de servicios con la empresa CORPROGRESO.

Al respecto, resulta imperioso remitirnos a lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el cual prevé:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, la excusa alegada por la togada no resulta legalmente admisible, debido a que solo es exigible que se trate de un abogado que ejerza habitualmente la profesión, indistintamente de su lugar de domicilio, máxime si a raíz de la expedición de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las actuaciones judiciales se realizan a través del uso de medios tecnológicos,

Ahora bien, la profesional del derecho asevera que se encuentra laborando en el municipio de Aracataca; no obstante, en el contrato allegado se tiene que el mismo tiene como fecha de terminación el día 31 de Agosto de 2022.

De acuerdo a lo anterior, no se accederá a la solicitud de relevo agenciada por la curadora ad litem, a quien se le ratificará en el cargo. En consecuencia, deberá desplegar las actuaciones pertinentes en defensa de sus representados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la curadora ad litem del demandado OSCAR DANIEL BOLAÑOS ARRIETA y la llamada en garantía INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la designación de la abogada DINA LUZ GÓMEZ ANAYA, como curadora ad litem del demandado OSCAR DANIEL BOLAÑOS ARRIETA y la llamada en garantía INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, dentro del proceso de la referencia, quien deberá desplegar las actuaciones de rigor en defensa de sus representados.

TERCERO: Por secretaría, remitir el presente auto al correo electrónico de la curadora ad litem, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez